

LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VATICANO

Hernán Alejandro Olano García¹

Vatican, Pope, Political Organization, Office of the secretary of State, tried Letrán, Roman Question Vaticano, Sumo Pontífice, Organización Política, Secretaría de Estado, Tratado de Letrán, Cuestión Romana

RESUMEN

Con motivo de los 75 años de su creación en 1929, se aborda el estudio de las particularidades constitucionales del Estado de la Ciudad del Vaticano, luego de la expedición de su nueva Ley Fundamental de 2001, realizándose aquí una traducción libre de la misma para describir sus órganos sui generis. de gobierno y administración.

ABSTRACT

Because of the 75 years of its creation in 1929, the study of the constitutional particularities of the State of the City of the Vatican one is undertaken, after the expedition of its new Fundamental Law of 2001, being carried out here a free translation of the same one to describe its organs sui generis. of government and administration.

SUMARIO

1. **Introducción.**
2. **Algo de Historia.**
3. **Naturaleza Jurídica y Estructura constitucional del Estado Vaticano.**
 - a. **El Sumo Pontífice.**
 - b. **El Poder Legislativo.**
 - c. **El Poder Ejecutivo.**
 - d. **La Secretaría General.**
 - e. **El Consejo de Directores.**
 - f. **El Consejero General y el Consejo de Estado.**
 - g. **El Cuerpo de Vigilancia.**
 - h. **El Poder Judicial.**
 - i. **Los Símbolos del Estado:**
4. **Anexo: Texto de la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano.**

1. Introducción.

¹ El doctor Hernán Alejandro Olano García nació en Santiago de Tunja, 1968. Es abogado por la Universidad La Gran Colombia, fundada por su abuelo materno. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, en Historia del Derecho, en Derecho Canónico, en Derechos Humanos, en Bioética, en Docencia Universitaria y en Liderazgo Estratégico Militar. Máster en Ciencias Heráldicas y Genealógicas. Magíster en Relaciones Internacionales y candidato a Magíster en Derecho Canónico, ambos por la Pontificia Universidad Javeriana. Doctor en Ciencias Políticas y en Ciencias Diplomáticas. Doctor H.C. en Derecho Canónico y en Derecho Nobiliario. PhD en Historia y en Servicio Social. Fue Secretario General de la Corte Constitucional, Director General Jurídico del Ministerio del Interior, Director Nacional para la Prevención del Lavado de Activos, etc. Profesor Asociado y Director del Área de Derecho Público y de la Revista Dikaion en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana en Chía, Colombia. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Para conmemorar los 80 años de creación del Estado de la Ciudad del Vaticano, pretendí realizar un homenaje a esta pequeña ciudad sujeto del Derecho Público Internacional, encontrando precisamente que desde febrero 22 de 2001 entró a regir una nueva Constitución Política, desconocida por los estudiosos del Derecho Público, la cual posee curiosos elementos que trataré de estudiar en este artículo.

2. Algo de Historia:

El Estado de la Ciudad del Vaticano sucedió a los antiguos Estados Pontificios; es un Estado independiente que tuvo origen en el Tratado de Letrán de febrero 11 de 1929, mediante el cual se alcanzó la solución jurídica a la llamada “cuestión romana”, engendrada a raíz de la invasión de Roma y su anexión a Italia luego de la unificación, declarándose desde ese año el Papa prisionero en la Ciudad. La desaparición del soporte material del Pontificado trajo como consecuencia el que se negase la soberanía temporal del Romano Pontífice y de su personalidad internacional, sin que con esto se quisiese –como se ha pretendido por algunos-, menoscabar su calidad de Jefe supremo de la Iglesia católica. Para resarcir un poco el daño, el Gobierno italiano expidió la denominada “Ley de Garantías” de 1871, en la cual se reconocía la inviolabilidad de la persona del Papa, la libertad de acción necesaria para el ejercicio de sus funciones, el derecho de legación activa y pasiva, usufructo de determinados palacios e iglesias y el reconocimiento de una dotación económica.

Sin embargo, la Ley de Garantías de 1871 fue rechazada por Pío IX en razón a la unilateralidad del origen de la citada disposición, la cual dejaba desguarnecido al Pontificado ante un posible incumplimiento y no se reconocía plenamente el estatus jurídico del territorio Vaticano. Esta “cuestión Romana” permanecerá vigente casi sesenta años en los que se enfrentó la internacionalización de la Ley de Garantías, por un lado y, por el otro la restauración simbólica del poder temporal del Papa. La solución sólo vendría hasta 1929, cuando se firmó el triple Pacto: Tratado político, Convención financiera y Concordato, reconociéndose así una soberanía bilateral al actuar Italia y la Santa Sede como potencias soberanas en el campo del Derecho Internacional.

En virtud de ese Triple Pacto, las partes expresaron además su deseo por suprimir todo motivo de diferencia bajo los siguientes punto: El Gobierno italiano reconoce la religión Católica como única religión del Estado, la personalidad internacional de la Santa Sede y la plena propiedad y jurisdicción soberana del Vaticano mediante la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano y la inviolabilidad y carácter sagrado de la persona del Papa y las dignidades correspondientes a los altos prelados de la Iglesia. Del mismo modo, se reconoce la propiedad y soberanía sobre la Basílica de San Pedro, los palacios Vaticanos, la residencia de Castelgandolfo, las basílicas mayores (San Juan de Letrán, San Pablo de Extramuros y Santa María La Mayor) y otros edificios destinados al servicio de institutos y universidades, comprometiéndose a proveer sobre una serie de servicios públicos y a respetar determinadas exenciones tributarias, etc. Por su parte, la Santa Sede declara situarse al margen de diferencias temporales entre Estados y afirma que el acuerdo le confiere la suficiente libertad e independencia para el gobierno de la diócesis de Roma y de la Iglesia Universal.

La finalidad del Estado Vaticano presenta una característica notable al afirmarse en el mismo Tratado que la creación de éste tiene como fin “asegurar a la Santa Sede una absoluta y visible independencia y garantizarle una soberanía indiscutible en el campo internacional”. Se consagra así una finalidad apolítica y trascendente a la población que lo integra, en contraste con los demás Estados, que por definición son entes políticos y cuya actividad ha de encaminarse al servicio de la comunidad.

El Vaticano es el Estado de menor extensión del mundo y sobre sus propiedades existe la absoluta jurisdicción soberana, sin que quepa injerencia alguna por parte del Gobierno italiano, estableciéndose sobre este punto recíprocos derechos y deberes. Entre los deberes, el que obliga a la

Santa Sede a tener abiertas al público y sujetas a las funciones policiales italianas la Plaza y la Basílica de san Pedro, así como los tesoros de arte y ciencia existentes en el Museo del Estado. El Gobierno italiano se obliga a no permitir nuevas construcciones en torno de la Ciudad del Vaticano y a procurar la parcial demolición de algunas, no autorizando sin previo acuerdo con la Santa Sede ninguna transformación vial.

Según algunos autores, existen otras peculiaridades del Estado Vaticano, que vale la pena mencionar antes de entrar al análisis de su naturaleza jurídica y constitucional y que están dadas por: a) la naturaleza misma del territorio, que se autoconfigura más como un patrimonio privado que como un territorio estatal, al tener el Estado del Vaticano atribuida la plena propiedad, es decir, el absoluto dominio de Derecho privado; b) la inmutabilidad de sus límites, no como simple autolimitación derivada de su Derecho constitucional, sino como consecuencia del acto internacional de creación; c) la mayor relevancia que con relación al fin posee el elemento territorial sobre el personal, contrariamente a los restantes Estados, en los cuales la población constituye el elemento primario.

Parecidas peculiaridades se observan en la población. Según el Tratado Lateranense, la ciudadanía puede ser adquirida: a) por residencia estable con ejercicio de un oficio; b) excepcionalmente, en el caso contrario, por autorización pontificia; c) excepcionalmente, también, por el ejercicio de un oficio y sin residencia para los cardenales de la Curia. La pérdida de la ciudadanía puede ser voluntaria (abandono de la residencia o del oficio) o legal (por disposición de la autoridad). En todo lo no previsto por las leyes vaticanas habrá de estarse a las de los respectivos países de origen. Según este planteamiento pueden señalarse como anomalías: 1) la limitación que encuentra el Estado del Vaticano para declarar quiénes son sus súbditos; 2) la existencia de una nacionalidad funcional en contraposición con los criterios del *ius sanguinis* o del *ius soli* de los demás Estados; 3) la voluntariedad y temporalidad de esta nacionalidad; 4) la forzosa coexistencia de una doble nacionalidad; 5) el hecho de que los súbditos en cuanto funcionarios, existan para justificar la existencia del Estado, en lugar de ser éste el que subjetivice los intereses de la colectividad.

3. Naturaleza Jurídica y Estructura constitucional del Estado Vaticano.

A pesar de que el origen del Estado Vaticano está basado en el Triple Pacto Lateranense, algunos estudiosos han criticado la figura de su reconocimiento, pues para ellos no estaba previamente creado y por consiguiente, no poseía derecho a celebrar un convenio internacional como el que solucionó la Cuestión Romana. Sin embargo, la práctica internacional ha considerado incluso desde antes de 1929, que el Vaticano es un verdadero y propio Estado que asume las características de tal y que provee a su organización y funcionamiento interno mediante un complejo de leyes fundamentales. Así, observamos en el Vaticano todas las características de un Estado: un territorio, una población con nacionalidad propia, un gobierno, una Constitución y una soberanía reconocida por otros Estados. También, posee el Derecho de legación activa y pasiva, designando Nuncios y recibiendo Embajadores. La única limitante y que proviene de los Pactos Lateranenses, es el *ius belli ed pacis*, que es incongruente con sus fines propios.

Su actual Constitución Política, dada por el Romano Pontífice, Su Santidad Juan Pablo II el 26 de noviembre de 2000, en la Solemnidad de Nuestro Señor Jesucristo, Rey del Universo, año XXIII del Pontificado, entró en vigor el 22 de febrero de 2001, con motivo de la fiesta de la Cátedra de San Pedro Apóstol. No cuenta con Títulos ni Capítulos, son tan solo veinte artículos los que la integran y sustituyen íntegramente a los de la primera Constitución Vaticana de junio 7 de 1929, debido a la necesidad de dar forma sistemática y orgánica, así como dejar en un solo texto los diferentes cambios que han integrado el ordenamiento jurídico del Estado. Por tanto, el Sumo Pontífice, de motu proprio y cierta ciencia en la plenitud de su soberana autoridad, promulgó la citada Ley, que resume varios aspectos de la organización de este sui generis Estado.

- a. **El Sumo Pontífice:** El Sumo Pontífice, como aparece tratado a lo largo del texto constitucional, es el Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano y posee la plenitud de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial mientras ejerza como tal. Durante el período de Sede Vacante (a la muerte del Pontífice), estos pertenecerán al Colegio de Cardenales, el cual podrá expedir las disposiciones legislativas que sean necesarias en caso de urgencia o con eficacia limitada durante la vacancia, salvo que éstas sean confirmadas por el nuevo Sumo Pontífice sucesivamente elegido de acuerdo con las normas canónicas. Así mismo, la representación del Estado con otros del exterior o con los demás sujetos del derecho internacional, para las relaciones diplomáticas y el perfeccionamiento de tratados, está reservada exclusivamente al Sumo Pontífice, quien la ejercerá por intermedio de la Secretaría de Estado. La facultad de conceder amnistías, indultos y perdones, es una gracia reservada exclusivamente al Sumo Pontífice. También puede el Sumo Pontífice concluir tratados y mantener relaciones diplomáticas con los demás Estados.
- b. **Poder Legislativo:** Salvo los casos que el Sumo Pontífice se reserve para sí, el poder legislativo será ejercido por una Comisión compuesta de un Cardenal presidente y de otros Cardenales, todos elegidos para un período de cinco años por el Sumo Pontífice. Está previsto que en caso de ausencia del Presidente, la Comisión será presidida por el primero de los Cardenales miembros. La reunión de la Comisión Legislativa será convocada y presidida por el Presidente y podrán participar con voto consultivo el Secretario General y el Vicesecretario General. La Comisión Legislativa ejercerá su poder dentro de los límites de la Ley según las fuentes del Derecho y siguiendo las disposiciones que le indique su propio reglamento. Para la elaboración de los proyectos de ley, la Comisión podrá disponer de la colaboración de los Consejeros de Estado, así como de otros expertos que integren Organismos de la Santa Sede y del Estado Vaticano. Cada uno de esos proyectos de ley, será previamente sometido a la consideración del Sumo Pontífice, a través de la Secretaría de Estado.
- c. **Poder Ejecutivo:** Se ejerce por el Presidente de la Comisión, de conformidad con la presente Ley y las demás disposiciones normativas vigentes. Para el ejercicio de su poder, el Presidente es coadyuvado por el Secretario General y el Vicesecretario General y las cuestiones de mayor importancia son sometidas por el Presidente al examen de la Comisión, procediendo de consuno con la Secretaría de Estado. El Presidente de la Comisión puede expedir Ordenanzas en aplicación de las normas legislativas y reglamentarias y, en caso de urgente necesidad, él puede expedir disposiciones con fuerza de ley, las cuales perderán su eficacia si no son confirmadas por la Comisión dentro de los noventa días siguientes. También se reserva a la Comisión el poder de expedir Reglamentos generales. Finalmente, al Presidente de la Comisión representa al Estado, conforme a los artículos 1 y 2 de la Constitución, pudiendo delegar la representación legal al Secretario General para las ordinarias actividades administrativas.
- d. **La Secretaría General:** El Secretario General coadyuva en las funciones del Presidente de la Comisión y, según las Leyes y las directrices que le dicte el Presidente, se encarga de cumplir con sus funciones conforme al artículo 9 de la Constitución. El Vicesecretario General, de acuerdo con el Secretario General, cumplirá sus funciones preparando y redactando todos los actos y la correspondencia que resuelva las otras funciones que le sean atribuidas, entre ellas, sustituir al Secretario General en caso de ausencia o impedimento.
- e. **El Consejo de Directores:** Cumple con la función de examinar los balances y asuntos de orden general que no sean de la propia actividad del Estado. Ese Consejo actúa bajo coordinación del Presidente de la Comisión y será periódicamente convocado a reunión, a la cual también asistirán el Secretario General y el Vicesecretario General. Los balances del

Estado, son luego remitidos para aprobación de la Comisión y luego sometidos al Sumo Pontífice a través de la Secretaría de Estado.

- f. **El Consejero General y el Consejo de Estado:** El Consejero General y los miembros del Consejo de Estado son nominados por el Sumo Pontífice para un quinquenio y ellos prestan asistencia para la elaboración de las leyes y otros asuntos de particular importancia. El Consejo podrá ser consultado uno a uno de sus miembros o de forma colegiada. El Consejero General preside las reuniones del Consejo de Estado y ejercerá otras funciones de coordinación y representatividad del Estado, según las indicaciones del Presidente de la Comisión.
- g. **El Cuerpo de Vigilancia:** El Presidente de la Comisión constituirá el Cuerpo de Vigilancia con el propósito de encargarse de la seguridad del Estado, a través de un cuerpo de policía, que podrá tener la asistencia de la Guardia Suiza Pontificia.
- h. **El Poder Judicial:** Es ejercido en nombre del Sumo Pontífice por los órganos constituidos según el ordenamiento judicial del Estado. La Ley fijará la competencia de estos singulares órganos, que ejercerán sus funciones únicamente sobre actos jurisdiccionales ocurridos dentro del territorio del Estado. En cualquier causa civil o penal, o en cualquier estado de la misma, el Sumo Pontífice puede deferirle la instrucción y la decisión a una instancia particular, con facultad de pronunciarse siguiendo la equidad y con exclusión de cualquier otro gravamen ulterior. Además, también prevé el artículo 17,1 de la Constitución Vaticana, que cualquiera que considere lesionado un derecho propio o posea interés legítimo en un acto administrativo, puede proponer recurso jerárquico ante la autoridad judicial competente. Sin embargo, el recurso jerárquico precluye y de la misma manera la acción judicial, salvo que el Sumo Pontífice disponga otra cosa. Es bien curioso también encontrar en el artículo 18 de la Constitución, que las controversias laborales que se susciten al interior del Estado Vaticano, así como otras que dependan de la administración del Estado, serán de competencia de la Oficina del Trabajo (Ufficio del Lavoro) de la Sede Apostólica, según los estatutos que rigen la misma. Y, los recursos disciplinarios, podrán ser propuestos ante la Corte de Apelaciones del Estado Vaticano, según las normas propias de éste Tribunal.
- i. **Los Símbolos del Estado:** El artículo 20 de la Constitución, con el que se cierra esta singularísima normatividad Vaticana, se refiere a los símbolos del Estado: La bandera, constituida por dos campos divididos verticalmente, uno amarillo y otro blanco y en este último se estampa la tiara con las llaves; el Escudo, constituido por la tiara con las llaves y, el Sello del Estado, que incluye en el centro la tiara con las llaves y en el contorno la leyenda "Stato della Città del Vaticano".

Podemos entonces decir que la Constitución del Estado de la Ciudad del Vaticano de 2001 le asigna toda la soberanía civil y política al Sumo Pontífice (o al Colegio de Cardenales en caso de sede vacante), si bien en la práctica es ejercida por la Comisión Pontificia Legislativa y su Presidente, el Consejero General, el Consejo de Estado, la Secretaría General, la Vicesecretaría General, la Corte de Apelaciones, etc., que para muchos, se confunden con la propia estructura de la Iglesia, que corresponde a la Santa Sede. Es decir que el Estado de la Ciudad del Vaticano está configurado como un ente soberano que goza de personalidad jurídica internacional reconocida expresamente en numerosos concordatos, y de manera tácita –vía usual en la vida jurídica internacional- por los restantes Estados. Esta personalidad independiente de la que corresponde a la Iglesia y a la Santa Sede, no excluye la existencia de determinadas peculiaridades en su organización, dentro de ellas esta Carta Constitucional, que refleja consecuentemente la finalidad que le es propia al Estado Vaticano, la cual es su carácter de potencia neutral de manera absoluta y perpetua, sin posibilidad alguna de declarar la guerra o participar en ella y sin posibilidad así mismo de ejecutar actos de

alguna manera puedan conducir a una tal participación, a salvo siempre el derecho de defensa ante una eventual agresión. De modo similar constituye una peculiaridad el hecho, dada su situación geográfica, de quedar convertido en enclave en el seno de otro Estado soberano, con la obligación para este último, consagrada en el acuerdo lateranense de 1929, de respetar y garantizarle la libertad de comunicación en cualquiera de sus posibles formas. En definitiva, y al margen de las características especiales ya señaladas y que pudieren agregarse, podemos afirmar que el Estado de la Ciudad del Vaticano goza, en el ámbito internacional, de las mismas prerrogativas que cualquier otra organización estatal soberana, manteniendo relaciones en pie de igualdad con los restantes Estados.

Para ilustración de nuestros lectores, incluyo a continuación el texto de la referida Constitución Política – Ley Fundamental, del Estado de la Ciudad del Vaticano:

**LA NUOVA LEGGE FONDAMENTALE
DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO**

Nel Supplemento degli *Acta Apostolicae Sedis*, ove regolarmente sono pubblicate le Leggi dello Stato della Città del Vaticano, appare oggi il testo di una nuova Legge fondamentale dello Stato della Città del Vaticano, in sostituzione della precedente - la prima - emanata nel 1929 dal Papa Pio XI di v.m.

Come ben illustrato nell'introduzione della nuova Legge, il Sommo Pontefice ha *"preso atto della necessità di dare forma sistematica ed organica ai mutamenti introdotti in fasi successive nell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano"*. Allo scopo, pertanto, di *"renderlo sempre meglio rispondente alle finalità istituzionali dello stesso, che esiste a conveniente garanzia della libertà della Sede Apostolica e come mezzo per assicurare l'indipendenza reale e visibile del Romano Pontefice nell'esercizio della Sua missione nel mondo"*, di Suo Motu Proprio e certa scienza, con la pienezza della Sua sovrana autorità, ha promulgato la seguente Legge:

Art. 1.

1. Il Sommo Pontefice, Sovrano dello Stato della Città del Vaticano, ha la pienezza dei poteri legislativo, esecutivo e giudiziario.
2. Durante il periodo di Sede vacante, gli stessi poteri appartengono al Collegio dei Cardinali, il quale tuttavia potrà emanare disposizioni legislative solo in caso di urgenza e con efficacia limitata alla durata della vacanza, salvo che esse siano confermate dal Sommo Pontefice successivamente eletto a norma della legge canonica.

Art. 2.

La rappresentanza dello Stato nei rapporti con gli Stati esteri e con gli altri soggetti di diritto internazionale, per le relazioni diplomatiche e per la conclusione dei trattati, è riservata al Sommo Pontefice, che la esercita per mezzo della Segreteria di Stato.

Art. 3.

1. Il potere legislativo, salvi i casi che il Sommo Pontefice intenda riservare a Se stesso o ad altre istanze, è esercitato da una Commissione composta da un Cardinale Presidente e da altri Cardinali, tutti nominati dal Sommo Pontefice per un quinquennio.
2. In caso di assenza o di impedimento del Presidente, la Commissione è presieduta dal primo dei Cardinali Membri.
3. Le adunanze della Commissione sono convocate e presiedute dal Presidente e vi partecipano, con voto consultivo, il Segretario Generale ed il Vice Segretario Generale.

Art. 4.

1. La Commissione esercita il suo potere entro i limiti della Legge sulle fonti del diritto, secondo le disposizioni di seguito indicate ed il proprio Regolamento.

2. Per l'elaborazione dei progetti di legge, la Commissione si avvale della collaborazione dei Consiglieri dello Stato, di altri esperti nonché degli Organismi della Santa Sede e dello Stato che possano esserne interessati.

3. I progetti di legge sono previamente sottoposti, per il tramite della Segreteria di Stato, alla considerazione del Sommo Pontefice.

Art. 5.

1. Il potere esecutivo è esercitato dal Presidente della Commissione, in conformità con la presente Legge e con le altre disposizioni normative vigenti.

2. Nell'esercizio di tale potere il Presidente è coadiuvato dal Segretario Generale e dal Vice Segretario Generale.

3. Le questioni di maggiore importanza sono sottoposte dal Presidente all'esame della Commissione.

Art. 6.

Nelle materie di maggiore importanza si procede di concerto con la Segreteria di Stato.

Art. 7.

1. Il Presidente della Commissione può emanare Ordinanze, in attuazione di norme legislative e regolamentari.

2. In casi di urgente necessità, egli può emanare disposizioni aventi forza di legge, le quali tuttavia perdono efficacia se non sono confermate dalla Commissione entro novanta giorni.

3. Il potere di emanare Regolamenti generali resta riservato alla Commissione.

Art. 8.

1. Fermo restando quanto disposto agli artt. 1 e 2, il Presidente della Commissione rappresenta lo Stato.

2. Egli può delegare la rappresentanza legale al Segretario Generale per l'ordinaria attività amministrativa.

Art. 9.

1. Il Segretario Generale coadiuva nelle sue funzioni il Presidente della Commissione. Secondo le modalità indicate nelle Leggi e sotto le direttive del Presidente della Commissione, egli:

a) sovrintende all'applicazione delle Leggi e delle altre disposizioni normative ed all'attuazione delle decisioni e delle direttive del Presidente della Commissione;

b) sovrintende all'attività amministrativa del Governatorato e coordina le funzioni delle varie Direzioni.

2. In caso di assenza o impedimento sostituisce il Presidente della Commissione, eccetto per quanto disposto all'art. 7, n. 2.

Art. 10.

1. Il Vice Segretario Generale, d'intesa con il Segretario Generale, sovrintende all'attività di preparazione e redazione degli atti e della corrispondenza e svolge le altre funzioni a lui attribuite.

2. Egli sostituisce il Segretario Generale in caso di sua assenza o impedimento.

Art. 11.

1. Per la predisposizione e l'esame dei bilanci e per altri affari di ordine generale riguardanti il personale e l'attività dello Stato, il Presidente della Commissione è assistito dal Consiglio dei Direttori, da lui periodicamente convocato e da lui presieduto.

2. Ad esso prendono parte anche il Segretario Generale ed il Vice Segretario Generale.

Art. 12.

I bilanci preventivo e consuntivo dello Stato, dopo l'approvazione da parte della Commissione, sono sottoposti al Sommo Pontefice per il tramite della Segreteria di Stato.

Art. 13.

1. Il Consigliere Generale ed i Consiglieri dello Stato, nominati dal Sommo Pontefice per un quinquennio, prestano la loro assistenza nell'elaborazione delle Leggi e in altre materie di particolare importanza.

2. I Consiglieri possono essere consultati sia singolarmente che collegialmente.

3. Il Consigliere Generale presiede le riunioni dei Consiglieri; esercita altresì funzioni di coordinamento e di rappresentanza dello Stato, secondo le indicazioni del Presidente della Commissione.

Art. 14.

Il Presidente della Commissione, oltre ad avvalersi del Corpo di Vigilanza, ai fini della sicurezza e della polizia può richiedere l'assistenza della Guardia Svizzera Pontificia.

Art. 15.

1. Il potere giudiziario è esercitato, a nome del Sommo Pontefice, dagli organi costituiti secondo l'ordinamento giudiziario dello Stato.

2. La competenza dei singoli organi è regolata dalla legge.

3. Gli atti giurisdizionali debbono essere compiuti entro il territorio dello Stato.

Art. 16.

In qualunque causa civile o penale ed in qualsiasi stadio della medesima, il Sommo Pontefice può deferirne l'istruttoria e la decisione ad una particolare istanza, anche con facoltà di pronunciare secondo equità e con esclusione di qualsiasi ulteriore gravame.

Art. 17.

1. Fatto salvo quanto disposto nell'articolo seguente, chiunque ritenga lesa un proprio diritto o interesse legittimo da un atto amministrativo può proporre ricorso gerarchico ovvero adire l'autorità giudiziaria competente.

2. Il ricorso gerarchico preclude, nella stessa materia, l'azione giudiziaria, tranne che il Sommo Pontefice non l'autorizzi nel singolo caso.

Art. 18.

1. Le controversie relative al rapporto di lavoro tra i dipendenti dello Stato e l'Amministrazione sono di competenza dell'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica, a norma del proprio Statuto.

2. I ricorsi avverso i provvedimenti disciplinari disposti nei confronti dei dipendenti dello Stato possono essere proposti dinanzi alla Corte di Appello, secondo le norme proprie.

Art. 19.

La facoltà di concedere amnistie, indulti, condoni e grazie è riservata al Sommo Pontefice.

Art. 20.

1. La bandiera dello Stato della Città del Vaticano è costituita da due campi divisi verticalmente, uno giallo aderente all'asta e l'altro bianco, e porta in quest'ultimo la tiara con le chiavi, il tutto secondo il modello, che forma l'allegato A della presente Legge.

2. Lo stemma è costituito dalla tiara con le chiavi, secondo il modello che forma l'allegato B della presente Legge.

3. Il sigillo dello Stato porta nel centro la tiara con le chiavi ed intorno le parole "Stato della Città del Vaticano", secondo il modello che forma l'allegato C della presente Legge.

La presente Legge fondamentale sostituisce integralmente la Legge fondamentale della Città del Vaticano, 7 giugno 1929, n. I. Parimenti sono abrogate tutte le norme vigenti nello Stato in contrasto con la presente Legge.

Essa entrerà in vigore il 22 febbraio 2001, Festa della Cattedra di San Pietro Apostolo.

Comandiamo che l'originale della presente Legge, munito del sigillo dello Stato, sia depositato nell'Archivio delle Leggi dello Stato della Città del Vaticano, e che il testo corrispondente sia pubblicato nel Supplemento degli Acta Apostolicae Sedis mandando a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare.

Data dal Nostro Palazzo Apostolico Vaticano il ventisei novembre duemila, Solennità di Nostro Signore Gesù Cristo, Re dell'Universo, anno XXIII del Nostro Pontificato.

IOANNES PAULUS II, PP